



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, catorce (14) de noviembre de 2019

M. P.: TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA

Radicado: 470011102001**20150015400**
Quejoso : Amanda Herrera Ortega
Disciplinado: Cesar Augusto Carrillo Martínez
Decisión : Terminación de la actuación y archivo
Aprobado: Sala Dual de la fecha

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Estando para fallo el proceso seguido contra el profesional del derecho **CESAR AUGUSTO CARRILLO MARTINEZ**, a quien se le imputó la comisión de la conducta tipificada en el artículo 35 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad dolosa, e incumplimiento del deber consagrado en el numeral 8 del artículo 28 ibídem, advierte la Sala una causal legal que impide proyectar fallo de fondo o sentencia, y que acarrea la extinción de la acción disciplinaria producto de la prescripción de la misma.

II. IDENTIDAD DEL ABOGADO

La Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura del Distrito de Santa Marta, certificó que el doctor **CESAR AUGUSTO CARRILLO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.548.764, está inscrito como abogado y es portador de la Tarjeta Profesional No. 94789, la que se reportó como VIGENTE al momento de la consulta.

III. DE LOS HECHOS CONTENTIVOS DE QUEJA

La ciudadana Amanda Herrera Ortega, presentó queja disciplinaria contra el profesional del derecho Cesar Augusto Carrillo Martínez, el día 13 de abril de 2015, por faltar a la honra y ética profesional, como quiera, que el aludido profesional del derecho le cobró la suma de \$1.400.000.00, para iniciar una demanda de restitución de bien inmueble, la cual nunca inició. Refiere la



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

quejosa que como consecuencia de esa circunstancia procedió a solicitarle en numerosas oportunidades la devolución de su dinero, y se negó a entregárselos.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

- 4.1. Se acreditó la calidad de abogado del profesional del derecho investigado CESAR AUGUSTO CARRILLO MARTÍNEZ. (Fol. 11 C.O.)
- 4.2. Por auto del veintidós (22) de octubre de 2015, se dispuso la apertura del proceso disciplinario contra el abogado CESAR AUGUSTO CARRILLO MARTÍNEZ, quien se notificó personalmente de la aludida providencia el día 13 de noviembre de la misma anualidad. (Fol. 13 y reverso C.O.-).
- 4.3. A folio 19 del C.O. obra edicto N° 326 del cuatro (04) de diciembre de 2015 se dispuso la apertura formal del proceso disciplinario de la referencia. (Fol. 19 C.O.-)
- 4.4. El día 11 de febrero de 2016, se celebró **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL**, diligencia en la cual se leyó la queja y se le otorgó el uso de la palabra al abogado disciplinable, quien solicitó aplazamiento de la diligencia, con base en lo dispuesto en el artículo 105 de la ley 1123 de 2007, razón por la cual se procedió a reprogramar la audiencia. (Fls. 20-21 C.O.-).
- 4.5. El 17 de marzo de 2016, se reanudó la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL**, diligencia en la cual el implicado CESAR AUGUSTO CARRILLO MARTINEZ, rindió **VERSIÓN LIBRE** respecto de los hechos materia de investigación disciplinaria. En la aludida audiencia se decretaron pruebas testimoniales. (Fls. 34-35 C.O.).
- 4.6. Nuevamente el 06 de septiembre de 2016, se restablece la audiencia de pruebas y calificación provisional, sesión de audiencia a la que asistió el disciplinable, la quejosa y la señora ELIANA RAQUEL HERRERA ORTEGA, en su condición de Testigo. En la mentada diligencia, se escuchó en diligencia de **DECLARACIÓN JURADA** a **ELIANA RAQUEL**



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

HERRERA ORTEGA y se ordenó el decreto de pruebas testimoniales y versión libre del abogado disciplinable. (Fls. 52-53 y 54 C.O.-).

- 4.7. El 18 de julio de 2017, se prosiguió con la audiencia de pruebas y calificación provisional, con la asistencia del abogado disciplinable, el cual fue escuchado en **VERSIÓN LIBRE**. (Fls. 70-72 C.O.-).
- 4.8. El 4 de octubre de 2017, se dejó constancia de la inasistencia del abogado disciplinable y del Ministerio Público, los cuales fueron notificados en debida forma por lo que se ordenó dar aplicación a lo consignado en el párrafo del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007. (Fls. 77-78 y 79 C.O.-)
- 4.9. El 22 de mayo de 2018, se continuó con la audiencia de pruebas y calificación provisional con la asistencia del profesional del derecho, y se ordena reiterar la citación de la señora Amanda Herrera, con el fin de ser escuchada en diligencia de **DECLARACIÓN JURADA** respecto de los hechos materia de investigación. (Fls. 88-90 C.O.)
- 4.10. En sesión de audiencia de fecha 12 de octubre de 2018, se procedió a calificar el mérito de la investigación disciplinaria, seguida contra el profesional del derecho CESAR AUGUSTO CARRILLO MARTINEZ, con la presencia del mismo, formulándose **PLIEGO DE CARGOS**, en su contra, al considerarse que con su actuar el implicado incurrió en la falta disciplinaria prevista en el artículo 35, numeral 1, de la Ley 1123 de 2007, violando a su vez los deberes previstos en el artículo 28, numeral 8 ibídem, a título subjetivo de **DOLO**. (Fls. 95-97 C.O.-)
- 4.11. El 12 de febrero de 2019, se llevó a cabo **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, con la asistencia del abogado disciplinable, doctor CESAR AUGUSTO CARRILLO MARTINEZ, se procedió a reiterar la prueba testimonial de la señora AMANDA HERRERA ORTEGA, solicitada por el disciplinable, como quiera que no asistió a la Audiencia a pesar de que se libró la citación correspondiente, fijándose nueva fecha para continuar con la audiencia de Juzgamiento. (Fls 102-103 C.O.-)
- 4.12. El 8 de abril de 2019, se continuo con la **AUDIENCIA DE**



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

JUZGAMIENTO, dentro de la cual, con la asistencia del abogado disciplinable, doctor CESAR AUGUSTO CARRILLO MARTINEZ, se procedió a escuchar el testimonio de la señora AMANDA HERRERA ORTEGA, y seguidamente los alegatos de conclusión rendidos por el disciplinable. (Fls 108-109 C.O.-)

- 4.13. A folio 112 C.O. obra certificado de antecedentes disciplinarios a nombre del abogado CESAR AUGUSTO CARRILLO MARTINEZ, según el cual no aparecen registradas sanciones en contra del aludido profesional del derecho.

V. PLIEGO DE CARGOS

En audiencia de pruebas y calificación provisional llevada a cabo el día 12 de octubre de 2018, se procedió a realizar la calificación provisional de la conducta, formulándose pliego de cargos en contra del profesional del derecho CESAR AUGUSTO CARRILLO MARTINEZ, por considerarse que vulneró el deber previsto en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007: ***“Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que percibe dineros, cualquiera sea su concepto.”*** e incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1 del artículo 35 ibídem, esto es, ***“Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos”***, a título de dolo.

Ahora bien, en punto al supuesto factico de la conducta, consideró la Magistrada sustanciadora que las pruebas vertidas al plenario denotaban que, presuntamente, el abogado CESAR AUGUSTO CARRILLO MARTINEZ, obtuvo de la quejosa AMANDA HERRERA ORTEGA, la suma de millón \$1.400.000, con el fin de que adelantara un proceso de restitución de bien inmueble, sin embargo el profesional del derecho no adelantó el asunto para el



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

cual fue contratado, coligiéndose entonces que obtuvo una remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo

VI. CONSIDERACIONES

Para el caso es relevante resaltar que con ocasión de la queja formulada por AMANDA HERRERA ORTEGA y de acuerdo con el material probatorio recaudado, se procedió el día 12 de octubre de 2018, a realizar la calificación provisional de la conducta, formulándose pliego de cargos en contra del profesional del derecho CESAR AUGUSTO CARRILLO MARTINEZ, por haber incumplido el deber profesional previsto en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y haber incurrido en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1 del artículo 35 ibídem, reproche que se le atribuyo a título subjetivo de dolo.

El artículo 35, numeral 1, de la Ley 1123 de 2007, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

1. **Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.**

Una vez analizado el caso concreto, se aprecia que el supuesto fáctico que sustentó la formulación de cargos se circunscribe a la actuación desplegada por el profesional del derecho CESAR AUGUSTO CARRILLO MARTINEZ, al obtener de su clienta AMANDA HERRERA ORTEGA, la suma de \$1.400.000.00, los cuales le fueron entregados a través de los recibos de caja menor de fecha **30 de agosto y 10 de septiembre de 2013**, por la suma de \$400.000.00 y \$1.000.000.00, respectivamente, recibos que fueron suscritos por quien se identificó con la cedula de ciudadanía N° 12.548.764¹, para adelantar una demanda de restitución de bien inmueble, la cual no se llevó a cabo, pese a esa circunstancia no dispuso la devolución de dicho dinero, con lo cual actualizó la conducta prevista en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, esto es, “...Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero

¹ Ver Folio 4 del C.O.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos”.

Pues bien, de acuerdo con lo establecido en los artículos 23² y 24³ de la Ley 1123 de 2007, la acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Sobre este tópico, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia de fecha once (11) de junio de dos mil catorce (2014), al interior de la radicación No. 410011102000 2009 00360 02, bajo la ponencia del Magistrado sustanciador WILSON RUIZ OREJUELA, ha sido clara en diferenciar las faltas instantáneas de las de carácter permanente o continuado, refiriendo para aquellas que cuyo término empieza a contabilizarse desde el momento en que se ejecuta el verbo rector de la descripción típica disciplinaria. Al respecto, sostuvo la Sala lo siguiente:

“En cuanto a la supuesta prescripción de la acción disciplinaria, ha de establecerse que las descripciones abstractas o conductas merecedoras de reproche disciplinario, han venido a ser clasificadas como permanentes e instantáneas, y activas u omisivas, con la finalidad de proveer al intérprete de las normas, es decir al juez disciplinario, de herramientas para describir de manera inequívoca la conducta reprochada.

Sea lo primero afirmar que como regla general, las conductas constitutivas de falta disciplinaria son de ejecución instantánea. Basta mirar el Título II de la Ley 1123 de 2007, para verificar que la mayoría son

² **ARTÍCULO 23. CAUSALES.** Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del disciplinable.
2. La prescripción.

PARÁGRAFO. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

³ **ARTÍCULO 24. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN.** La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

de ejecución instantánea, y sólo por excepción, aparecen descripciones en las cuales se hace referencia a un resultado material separable del comportamiento en espacio de tiempo. Y es que la acción señalada como falta disciplinaria sólo podría ser ejecutada en el momento en que el individuo, se presenta a realizar una actuación judicial o administrativa en la cual actúa como abogado, en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Lo anterior, siempre que es uno solo el momento en el cual se ejecuta el verbo rector del comportamiento reprochado, relacionado con “encontrarse” al momento de realizar actuaciones propias del deber de abogado, bajo el efecto de sustancias alteradoras de la conciencia.

Por el contrario, las conductas de ejecución sucesiva, continuada o permanente, se caracterizan por permanecer en el tiempo hasta tanto se cumpla el deber infringido, o hasta cuando se tenga oportunidad de cumplir con el mismo. Lo anterior, quiere decir que mientras el profesional del derecho desconozca el deber y establecido en el Estatuto Deontológico del abogado, la conducta se renovará y se mantendrá en el tiempo hasta que el disciplinado entregue los dineros recibidos en virtud de la gestión profesional, a partir de ese momento se empezará a contar el término de la prescripción de la acción disciplinaria, entendiéndose el comportamiento desplegado de carácter permanente. (...)

Recuérdese que el profesional del derecho CESAR AUGUSTO CARRILLO MARTINEZ, obtuvo de su cliente una remuneración por la suma de \$1.400.000, materializada a través de recibos de caja menor expedidos en los días **30 de agosto y 10 de septiembre de 2013**, pagados por \$400.000 y \$1.000.000, respectivamente, y fueron firmados por el disciplinable e identificados con la cedula de ciudadanía N° 12.548.764⁴, a efectos de que como ya se dijo con anterioridad, iniciara un proceso de Restitución de Bien Inmueble, en contra de la ex pareja de la señora Amanda Herrera. En ese sentido, se tiene que desde el momento en que se ejecutó el verbo rector de la conducta reprochada – obtener- a la fecha, han transcurrido más de cinco (5) años, por tanto, es plausible colegir que la acción disciplinaria está prescrita.

⁴ Folio 4 del C.O.

Handwritten notes in the top left corner: "20/11/19", "R/Alce", and "3/1/07/20".



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

La consecuencia ineludible de la prescripción de la acción disciplinaria, es el decreto de la terminación de la actuación, ello en aplicación del artículo 103 de la Ley 1123 de 2007 que así lo ordena al establecer que *en "cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la actuación (...) no puede proseguirse, se declarará la terminación del procedimiento.*

◆ En consecuencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena,

I. RESUELVE

1º) Ordenar la terminación de la presente actuación disciplinaria adelantada en contra de CESAR AUGUSTO CARRILLO MARTINEZ, y en consecuencia el archivo del expediente, por prescripción de la acción disciplinaria, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de la presente providencia.

2º) Declarar que contra la presente procede recurso de apelación, de conformidad con el artículo 81 Ley 1123 de 2007. Se comunicará al quejoso (artículo 78).

3º) Se le hará saber a la disciplinable que, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1123 de 2007, podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



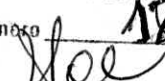
TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada



Consejo Seccional de la
Judicatura del Magdalena
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Santa Marta, 04/10/20 **LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO**
Magistrado

El auto anteriormente se notificó hoy por anotación

En estado número 12

Radicado 2015-154
El Secretario (a)

ESTADO ELECTRÓNICO
PAGINA WEB RAM JUDICIAL
Página 8 de 8